



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00167-00
ACCIONANTE:	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR adrianapanzza@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
VINCULADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" notificacionesjudiciales@cns.gov.co CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE cristian_476@hotmail.com
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE FALLO EN SU LUGAR CONCEDE IMPUGNACIÓN.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado pronunciarse sobre el memorial de fecha 20 de noviembre de 2020 presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, a través del cual solicita la aclaración y/o impugnación de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020 proferida por este Juzgado, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del día 17 de noviembre de 2020, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, decidiendo tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad invocados por la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR.

En consecuencia de lo anterior, se ordenó en el numeral tercero de la providencia en mención "ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" que, en el término de 48 horas, a partir del recibo de la comunicación de lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en relación con el numeral anterior decida y comunique la solicitud del nombramiento de la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786,

denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que se encuentra pendiente de proveer, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

No obstante, estando dentro del término de ejecutoria, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, presentó solicitud de aclaración e impugnación al fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 a través del cual se reglamenta la acción de tutela no señala la procedencia de la aclaración de la sentencia de tutela, tampoco manifiesta su improcedencia.

Por vía jurisprudencial¹ se ha señalado la posibilidad de que las partes dentro del trámite de la tutela puedan hacer uso de esta figura, de acuerdo a lo señalado por las normas de procedimiento civil, en ese caso la aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P, que dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En este caso, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado, solicita su aclaración en consideración a que el Juzgado ordenó al ICBF nombrar a la accionante en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la autorización de uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC.

Al respecto preciso en su escrito que la orden desconoce el procedimiento establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 542 de la CNSC, en concordancia con la Ley 1960 de 2019, para regular el uso directo de listas de elegibles, en virtud del cual, el ICBF tiene el plazo de 10 días hábiles

¹ Autos 193-18 y 187-18 de Corte Constitucional

para nombrar a la accionante, una vez es remitida la lista de elegibles por la CNSC, en virtud del artículo 2.2.6.21, del Decreto 1083 de 2015.

Revisados los argumentos expuestos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y el contenido del numeral tercero de la sentencia de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020 el Juzgado considera que no hay lugar a la aclaración de que trata el artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso, en la medida en que lo ordenado no fue propiamente el nombramiento de la accionante en el cargo de su interés, sino que la orden de tutela es precisa cuando dispone que se *“decida y comunique la solicitud del nombramiento de la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que se encuentra pendiente de proveer, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF”*.

Además, porque para disponer el cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho se remitió a la norma que reglamenta la acción de tutela Decreto 2591 de 1991, Artículo 29 el cual establece que: (...) 5. *El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, **que en ningún caso podrá exceder de 48 horas**. (...)*”

En ese orden, la solicitud de aclaración no acontece en la presente oportunidad, toda vez que, en la parte resolutive no existe duda alguna sobre la intelección del fallo, a quién se obliga y el término dispuesto en la Ley para dar cumplimiento a una orden del Juez de tutela.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de aclaración peticionada por el ICBF, sin embargo, como la entidad accionada manifestó en su escrito también su deseo de impugnar el fallo de tutela, y al haberse presentado oportunamente, el Juzgado la concederá.

En mérito de lo expuesto, se

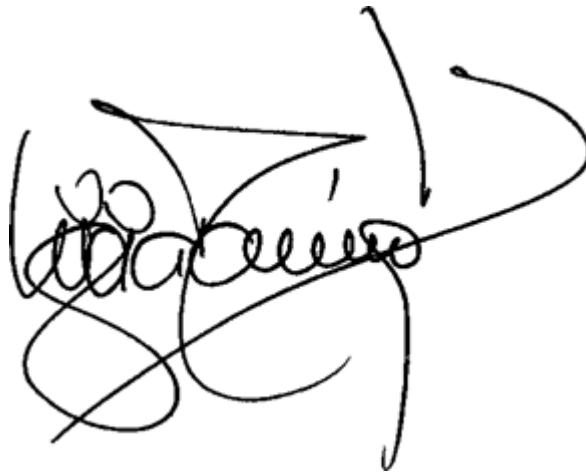
R E S U E L V E:

1°. NEGAR la solicitud de aclaración realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF en el escrito de 20 de noviembre de 2020.

2° CONCEDER la impugnación presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2020.

3°. Ejecutoriada esta providencia, EFECTUAR el reparto del expediente entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre, a través del sistema Justicia XXI, dejando las constancias o anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez